Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Yensy Herrera Parra		
Fecha/hora gestión	09/09/2026 11:33	**Fecha/hora resolución**	09/09/2026 11:56
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001690
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000009-0003400001	**Nombre Institución**	MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN POR DEMANDA DE SERVICIOS DE SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y MANT. DE MOBILIARIO URBANO EN PARQ. Y ESPACIOS PÚBLICOS Y COMUNALES DEL CANTÓN		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001824	13/08/2026 18:41	Jose Daniel Mora Santamaria	SUPLIDORA SANTAMARIA RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002026000001824, ingresado el trece de agosto de dos mil veintiséis, la empresa Suplidora Santamaría Responsabilidad Limitada interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000009-0003400001, promovida por la Municipalidad de Montes de Oca, para la contratación por demanda de servicios de suministro, instalación y mantenimiento de mobiliario urbano en parques y espacios públicos del cantón.

II.- Que mediante auto No. 8052026000001198 del diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001824 - SUPLIDORA SANTAMARIA RESPONSABILIDAD LIMITADA

I.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN RECURSIVO.

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece las causales por las cuales un recurso debe ser rechazado de plano, entre ellas será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando el recurso se presente sin fundamentación. Asimismo, el numeral 88 de la LGCP, señala que los recursos se deben presentar debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, además, impone la necesidad de que la parte recurrente acompañe su reclamo con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.

Lo anterior se complementa con las disposiciones que al efecto contiene el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), en los numerales 245 y 246 en los que se establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando se presente sin fundamentación, y en el supuesto de que el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, debe rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desacrediten, los cuales deben constituir prueba óptima y pertinente para efectos de demostrar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración, así, la presentación de alguna prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la sana crítica por parte del órgano contralor.

En consonancia con las normas referidas, como parte de la tramitación del recurso de objeción, el artículo 254 del RLGCP, establece que el recurso debe interponerse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado, a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la licitante. Y en caso de objetarse aspectos técnicos del pliego de condiciones, se debe aportar prueba idónea, suficiente y acorde con la tesis argumentativa que plantee, que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo ello vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego. De modo que si no se cumple con lo descrito, la consecuencia procesal es el rechazo de plano del recurso de objeción por falta de fundamentación. En este sentido, ver resoluciones de esta División, tales como: R-DCP-SICOP-00221-2025 del 06 de febrero de 2025, R-DCP-SICOP-00987-2025 del 05 de junio de 2025 y R-DCP-SICOP-01450-2025 del 04 de agosto de 2025.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA SUPLIDORA SANTAMARIA RESPONSABILIDAD LIMITADA. Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

1.- OBJECIÓN NO. 1. Sobre la certificación TUV bajo la Norma 79000 y la acreditación del Ente Costarricense de Acreditación (ECA). Criterio de la División. En las especificaciones técnicas del pliego de condiciones se dispone: "*Todo el equipo biomecánico deberá contar con la certificación TUV BAJO LA NORMA DIN 79000 / que indica que las maquinas* (sic) *deben poseer los manuales de seguridad o placas informativas adaptados a el idioma de cada país con las respectivas marcas de precaución que debe tener el mismo para garantizar un uso correcto y libre de lesiones. El certificado TUV debe presentarse con la debida acreditación del ECA (ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACION* (sic)*) este documento garantiza la equivalencia del certificado, este garantiza el cumplimiento a los estándares aceptados internacionalmente y adoptados por los organismos de acreditación firmantes del acuerdo de reconocimiento multilateral. El mismo debe tener una vigencia de 12 meses. Esta solicitud está amparada bajo la ley 8729 artículo 34 que cita: Artículo 34. —Servicios a las Entidades Públicas. Todas las instituciones públicas que, para el cumplimiento de sus funciones, requieren servicios de laboratorios de ensayo, laboratorios de calibración, entes de inspección y entes de certificación, deberán utilizar los acreditados o reconocidos por acuerdos de reconocimiento mutuo entre el ECA y las entidades internacionales equivalentes. Los laboratorios estatales deberán acreditarse ante el ECA, de conformidad con el reglamento respectivo*". (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000009-0003400001 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ ESPECIFICACIONES TECNICAS CONTRATACIÓN POR DEMANDA MOBILIARIO EN PARQUES 2026.pdf (9.69 MB)).

Al respecto, la recurrente alega que el requisito no se encuentra debidamente justificado en el pliego de condiciones, y que es innecesario que se solicite una certificación para garantizar que las máquinas posean los manuales de seguridad o placas informativas con el uso correcto de estas. Argumenta la objetante que dicho requerimiento podría sustituirse por una declaración jurada y que se verifique que para ser recibidos los equipos deben tener las placas con las respectivas indicaciones. Agrega la impugnante que la cláusula objetada se convierte en un impedimento para que haya amplia participación sin aportar valor agregado al producto y con el agravante que desde su perspectiva tiene un costo muy elevado de más de 1000 dólares, según las tarifas del ECA, además, de que dicho requisito se ampara en la Ley 8729 que no corresponde al tema citado. Por último, señala la objetante que de acuerdo con el sitio web del ECA, este no acredita el certificado como tal, si no el ente certificador, por lo que cuestiona que se solicite un requerimiento que no es posible cumplir por los oferentes y pide su eliminación.

Por su lado, la Administración, mediante el oficio IP-PT-245-2026, del 18 de agosto de 2026, rechaza el reclamo y señala que la norma DIN 79000 regula los requisitos de seguridad y métodos de ensayo para equipos de acondicionamiento físico instalados permanentemente en exteriores y de libre acceso al público, de forma que su alcance comprende aspectos relacionados con: materiales y componentes, resistencia estructural, diseño constructivo, calidad de superficies, partes móviles, mecanismos de ajuste, espacios mínimos de seguridad, alturas de caída, prevención de atrapamientos de cabeza, cuello, dedos, piernas y ropa; ensayos de seguridad, inspección y mantenimiento, e información para usuarios e instaladores, por lo que no se limita a la existencia de placas informativas. Asimismo, destaca la licitante que la existencia de una norma técnica especializada -DIN 79000- desarrollada específicamente para este tipo de equipamiento, demuestra que dichos dispositivos poseen características y riesgos particulares que justifican controles técnicos específicos, por ello estima la Administración que no constituye una barrera artificial a la participación y no estima viable sustituir el requerimiento por una declaración jurada, puesto que la certificación requerida constituye una evaluación técnica independiente realizada por organismos especializados.

Sobre los aspectos debatidos por las partes, es menester señalar que la Administración cuenta con la facultad de definir las especificaciones de los bienes o servicios por adquirir, conforme se deriva de los numerales 40 de la LGCP, 90 y 91 del RLGCP, por ende, el pliego de condiciones se presume válido y corresponde a quien lo objeta demostrar cualquier falencia o quebranto a los principios que informan la materia que este pueda contener, en virtud de la carga de la prueba que recae sobre la parte impugnante (artículos 88 de la LGCP, 246 y 254 del RLGCP).

En el caso de marras, la recurrente manifiesta su inconformidad con la exigencia de la certificación TUV bajo la Norma DIN 79000 avalada por el ECA; no obstante, no se aprecia que haya provisto su reclamo de los insumos probatorios idóneos y pertinentes, puesto que debía acreditar por qué la certificación solicitada es innecesaria o a nivel técnico improcedente, la simple mención de que no genera un valor agregado es insuficiente para justificar su eliminación y tampoco se ha probado cómo una declaración jurada pueda sustituir -sin riesgo para el interés público- el certificado que como refirió la licitante, no consiste solo en que las máquinas cuenten con una placa informativa, sino que engloba diversos aspectos sobre la seguridad y métodos de ensayo para equipos de acondicionamiento físico.

En el mismo sentido, no se observa que la recurrente haya acreditado que el requisito del pliego constituya una restricción injustificada a la participación o que sea de imposible cumplimiento por excesiva onerosidad, para lo cual pudo por ejemplo aportar algún criterio técnico que evidenciara con el respectivo ejercicio numérico que no resulta viable la certificación en relación con la eventual utilidad que podría percibir el contratista. Además, tampoco ha demostrado la objetante que el ECA no extienda el respaldo del certificado bajo análisis, para este fin bien podía aportar la impugnante documento oficial del ECA que indicara que no es posible otorgar lo pedido por la municipalidad licitante, puesto que un enlace a un sitio web es insuficiente e inadecuado. Por tanto, al carecer el reclamo de la fundamentación debida, de acuerdo con los numerales 87 de la LGCP y 245 del RLGCP, se **rechaza de plano** el punto.

En sintonía con lo expuesto, esta División ha destacado que para cumplir con el deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, resulta indispensable que se acrediten las manifestaciones; es decir, que se aporte prueba que demuestre los alegatos, en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien recurre presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones. (Ver resolución R-DCP-SICOP-00270-2026 del 12 de febrero de 2026).

Consideración de oficio: En virtud de que la recurrente señaló que la Ley 8729 corresponde a otro tema distinto al de calidad, y al consultar dicha normativa en el Sistema Nacional de Legislación Vigente se aprecia que versa sobre la Reforma de la ley N° 8260, Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de Abangares, por lo que debe la Administración revisar que el número de ley indicado en el pliego sea el correcto y de ser necesario ajustar la referencia normativa.

2.- OBJECIÓN NO. 2. Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone: "*B. Plazo de entrega: El plazo de ejecución del objeto contractual, será definido según cada orden de pedido, una vez dada la "Orden de Inicio" por parte de la unidad supervisora*". (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000009-0003400001 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ FBS-09 Pliego de Condiciones V5_CONTRATACIÓN POR DEMANDA MOBILIARIO EN PARQUES JULIO 2026 2 (1) (1).pdf (3.37 MB)).

La recurrente objeta que no se establezca el plazo de entrega, argumenta que la disposición cartelaria compromete la buena gestión de los proyectos al no ser clara y más aún para una contratación por demanda con productos regularmente provenientes desde Asia. Además, la objetante menciona que deben considerarse los procesos de producción, coordinación, traslados marítimos, desalmacenaje y posterior su debida instalación y definirse un plazo para que todos puedan en las mismas condiciones, por lo que solicita se establezca un plazo de entrega de al menos 90 días hábiles después de la orden de compra comunicada en SICOP, o bien 60 días hábiles y un compromiso de estimaciones de compra con al menos 30 días hábiles previo a la notificación de la orden de compra, para fundamentar lo indicado aporta carta de la agencia aduanal y del proveedor con el aproximado de los plazos.

Por su parte, la Administración, mediante el oficio IP-PT-245-2026, del 18 de agosto de 2026, rechaza el reclamo y señala que la contratación objeto del procedimiento corresponde a una modalidad según demanda, seleccionada porque las necesidades institucionales son permanentes, cambiantes y no pueden determinarse con exactitud desde la etapa de planificación, de forma que las intervenciones serán definidas mediante órdenes de trabajo específicas y priorizadas de acuerdo con la urgencia, disponibilidad presupuestaria y criterio técnico de la Administración. Destaca la licitante que las futuras órdenes de pedido pueden presentar alcances, complejidades, cantidades y características significativamente distintas entre sí, por lo que estima imposible establecer desde la etapa cartelaria un único plazo uniforme para todas las órdenes que eventualmente se emitan. Sobre los plazos propuestos por la objetante indica la entidad contratante que estos responden al propio modelo de abastecimiento del recurrente; empero, las condiciones cartelarias deben estructurarse en función de las necesidades institucionales y no de las características comerciales o logísticas de un proveedor específico.

Una vez analizados los argumentos esgrimidos, cabe acotar que el pliego de condiciones al constituir el reglamento específico de la contratación que se promueve (artículo 88 del RLGCP), debe contener las exigencias básicas que regirán el procedimiento, no solo para la selección de la oferta más idónea, sino también para la etapa de la ejecución contractual. Bajo esta tesitura, uno de los aspectos esenciales es el plazo que tendrá el eventual contratista para cumplir con las obligaciones contractuales sin exponerse a alguna sanción económica. Lo anterior es relevante que se fije en etapas tempranas del concurso para que los potenciales oferentes puedan cuestionar oportunamente mediante el recurso de objeción si el plazo establecido por la Administración resulta suficiente, según las particularidades del objeto.

Al respecto el numeral 90 del RLGCP dispone: "*Contenido del pliego de condiciones. El pliego de condiciones y sus anexos estarán a disposición de cualquier interesado en el sistema digital unificado, al menos desde el día siguiente en que se curse la última invitación y deberá contener, como mínimo: 4- Condiciones para la ejecución contractual: c) Plazos y lugares de entrega del objeto contractual*". Lo que se reitera en el artículo 195 del RLGCP al señalar que: "*Contratación de suministros, entrega según demanda. En esta modalidad de contratación, la*

Administración adquiere determinados bienes, según sus necesidades sin que exista obligación alguna de adquirir una cantidad determinada. La Administración deberá indicar en el pliego de condiciones el plazo mínimo para comunicar al contratista la solicitud de las entregas, ***debiendo establecer el plazo que tendrá el contratista para realizar las entregas***" (el resaltado es propio).

Así las cosas, lleva razón la objetante con que se genera una situación de incerteza el no conocer de previo el plazo de entrega. Por lo cual, no resulta válido que la Administración pretenda establecer dicho plazo hasta en la etapa de ejecución y según cada orden de pedido, el hecho que sea una contratación en la modalidad según demanda, implica que no hay una obligación de adquirir una cantidad determinada de bienes; empero, no justifica la indefinición de un elemento esencial conforme se expuso. En consecuencia, debe la municipalidad contratante definir el plazo de entrega acorde al objeto contractual y en función de su necesidad. Por tanto, se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

3.- OBJECIÓN NO. 3. Sobre la agrupación de líneas. Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone: "*VIII. ADJUDICACIÓN A. El presente proceso de contratación se adjudicará de la siguiente manera: Justificación: Por la naturaleza de los servicios requeridos, esta modalidad facilita la adjudicación de los proyectos, al utilizar un mismo procedimiento para varias intervenciones. Cláusula del Pliego: Adjudicación Total por Limitación de Sistema CLÁUSULA VIII: DE LA FORMA DE COTIZAR Y ADJUDICACIÓN TOTAL VIII.1. Limitación Técnica del Sistema: Se le informa a todos los oferentes que el listado total de bienes requeridos en este procedimiento de contratación ha sido dividido en múltiples partidas en la plataforma SICOP (Partida 1, Partida 2, etc.), conteniendo cada una un máximo de 100 líneas. Esta estructura obedece única y exclusivamente a una limitación técnica y paramétrica del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la cual impide registrar más de 100 líneas dentro de una sola partida. VIII.2. Inseparabilidad y Cotización Obligatoria: El objeto de esta contratación constituye una unidad funcional e indivisible para la Administración. Por consiguiente, los oferentes tienen la obligación de cotizar la totalidad de las líneas de todas y cada una de las partidas publicadas en el sistema.* ***No se aceptarán ofertas parciales, ni cotizaciones que omitan líneas o partidas de este concurso****. VIII.3. Criterio de Adjudicación:* ***La adjudicación de este procedimiento se realizará de forma total y única a un solo oferente****. El sistema de evaluación y comparación de ofertas se aplicará sobre la suma total de todas las partidas.* ***El incumplimiento en la cotización de una sola línea o partida será motivo de descalificación automática*** *de la oferta por resultar inelegible*" (el resaltado es propio). (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000009-0003400001 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ FBS-09 Pliego de Condiciones V5_CONTRATACIÓN POR DEMANDA MOBILIARIO EN PARQUES JULIO 2026 2 (1) (1).pdf (3.37 MB)).

Por un lado, la recurrente argumenta que la división en partidas combinada con la obligación de cotizar todas las líneas de todas las partidas constituye una restricción injustificada y desproporcionada a la participación, en contravención al artículo 3 de la LGCP, añade la impugnante que el exigir que cada oferente cubra la totalidad de más de 300 líneas agrupadas en varias partidas, eleva artificialmente la capacidad económica, técnica y de recursos necesaria para participar, excluyendo de hecho a empresas pequeñas y medianas, especialistas en líneas o grupos de servicios concretos -PYMES-, que podrían competir ventajosamente en parte del objeto pero no en su totalidad. Resalta la objetante que a pesar de que la Administración reconoce que la división en partidas obedece a una limitación técnica de SICOP, no permite participación por partidas, sin que exista justificación funcional ni técnica para que un oferente, que puede suministrar e instalar, por ejemplo, máquinas de gimnasio al aire libre, quede excluido por no poder también ofertar juegos infantiles inclusivos, mobiliario deportivo y luminarias en su totalidad. Por lo que la recurrente solicita que se permita ofertar por líneas independientes y se elimine la obligatoriedad de cotizar la totalidad de las líneas.

Por otro lado, la Administración, mediante el oficio IP-PT-245-2026, del 18 de agosto de 2026, rechaza el reclamo y señala que hay una necesidad institucional única y que la división de líneas en varias partidas no implica la existencia de múltiples objetos contractuales independientes, sino que la división obedece exclusivamente a limitaciones operativas de SICOP. Agrega la licitante que la modalidad por demanda permite consolidar múltiples intervenciones dentro de un solo contrato, generar economías de escala, reducir costos administrativos y optimizar la utilización de recursos públicos, además, de que garantiza continuidad en las intervenciones, facilita la coordinación institucional y mejora los procesos de supervisión y control. Por último, expone la entidad contratante que es facultad de la Administración definir el objeto contractual y la libre concurrencia no implica que toda contratación deba estructurarse según las capacidades particulares de cada operador económico ni obliga a fragmentar un objeto contractual, pues permitir ofertas parciales generaría: multiplicidad de contratistas, incremento de tareas de supervisión, mayores costos administrativos, dificultades de coordinación, dispersión de responsabilidades, complejidad en la atención de garantías y pérdida de economías de escala.

Respecto a lo debatido por las partes, es menester señalar que el artículo 90 inciso h) del RLGCP dispone: "*La obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones*". Lo que se reitera en el artículo 123 del RLGCP al indicarse que: "*El oferente está obligado a cotizar todo el objeto, salvo que se trate de líneas independientes entre sí, en cuyo caso podrá cotizar las de su interés, sin que sea necesario que el pliego de condiciones lo autorice*".

A partir de lo referido, se aprecia que cuando el objeto se encuentra dividido por líneas, los oferentes de acuerdo a la especialidad de los sectores y a su giro comercial podrán ofertar por las que les interesen, de modo que solo resultaría válido se limite lo anterior y se imponga la exigencia de cotizar todas las líneas cuando medien razones técnicas que justifiquen tal regulación, lo que excluye que se fundamente en simples razones de conveniencia administrativa u operativas.

En el caso concreto, se observa que el procedimiento se compone de 4 partidas, subdividido en 313 líneas, además, de la diversidad de los bienes que componen el objeto desde juegos infantiles, playgrounds, máquinas biomecánicas y estaciones de entrenamiento, mobiliario para parques caninos, mobiliario urbano de descanso y deportivo, basureros, rótulos y hasta luminarias, los cuales no necesariamente corresponden a la misma naturaleza y comparten características. Ahora bien, sobre el reclamo, la licitante alega que permitir ofertas parciales generaría: multiplicidad de contratistas, incremento de tareas de supervisión, mayores costos administrativos, dificultades de coordinación, dispersión de responsabilidades, complejidad en la atención de garantías y pérdida de economías de escala; sin que se aprecie que conste en el expediente

criterio técnico que fundamente la imposición establecida por la municipalidad contratante ofertar la totalidad de las líneas, por lo que debe incorporar dicho criterio técnico, de lo contrario, deberá abrir el requisito, de modo que sea posible la adjudicación parcial, conforme a la normativa referida. En virtud de las razones expuestas, se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

Sobre el tema en cuestión, este órgano contralor ha señalado en la resolución DCP-SICOP-00587-2026 del 13 de abril de 2026 que: "*A partir de las consideraciones efectuadas anteriormente, estima este Despacho que debe la licitante debe elaborar de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del RLGCP, un estudio técnico que deberá incorporar en el expediente, que justifique las razones de su decisión de requerir de los oferentes la participación en la totalidad de las partidas, adjudicando el procedimiento integralmente a una solo empresa, de manera que si no cuenta con la justificación técnica, en atención al principio de libre participación y concurrencia, deberá permitir la separación del objeto y la adjudicación parcial y que los potenciales oferentes participen en las líneas / partidas de su interés*". (En el mismo sentido ver resolución R-DCP-SICOP-01134-2026 del 26 de junio de 2026).

III.- CONSIDERACIONES DE OFICIO. 3.1.- Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	YENSY JOSETTE HERRERA PARRA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/09/2026 11:38	**Vigencia certificado**	10/07/2025 09:12 - 09/07/2029 09:12
DN Certificado	CN=YENSY JOSETTE HERRERA PARRA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YENSY JOSETTE, SURNAME=HERRERA PARRA, SERIALNUMBER=CPF-01-1645-0428		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/09/2026 11:56	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01625-2026	**Fecha notificación**	09/09/2026 12:41